✠

# REAL CEDULA

## DE S. M.

## *Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

## EN QUE SE CONCEDE

privilegio exclusivo por termino de veinte años á Don Simon Plá y Mensa, y Compañía, para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego, llamadas de doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que D. Simon Plá y Mensa me ha hecho presente los conocimientos que ha adquirido

en

en sus viages á Paises extrangeros, emprendidos con el loable objeto de instruirse completamente en quantos medios han discurrido otras naciones para promover su industria y comercio, de que son buena prueba los muchos modelos, dibujos y muestras, que mediante su estudio, aplicacion y dispendio de caudales, ha dispuesto para facilitar la mayor perfeccion en las Artes, y establecimientos utiles y beneficiosos al público y al Estado; y entre otras cosas ha propuesto el mismo D. Simon Plá y Mensa ser uno de los mas ventajosos el uso de las Bombas de fuego, llamadas de doble inyeccion, para una multitud de operaciones; y deseando que practicamente se reconozcan las utilidades de esta máquina en estos mis Reynos, ha manifestado que á costa de una Compañía de Comerciantes de Cadiz que ha formado, y contribuido á los gastos de sus viages, establecerá dichas Bombas en el Reyno con tal de que se le conceda privilegio exclusivo por espacio de veinte años para su introduccion, excepto las que sean directamente para mi Real servicio, las quales se obliga á subministrar á precio mas ventajoso que otro qualquiera, y ademas espirado que sea su privilegio, se ofrece á construir para el uso de qualquiera que le pida dichas Bombas á un precio mas barato que las extrangeras. Enterado Yo de esta propuesta, del conocido merito del referido D. Simon Plá, y de las ventajas que proporcionará á mis Vasallos la introduccion

de

de las citadas Bombas de fuego, y persuadido por otra parte que si no es por este medio no se logrará que se conozcan pronta y generalmente dichas ventajas, como lo persuade el hecho de las Bombas de Cartagena, que ningun particular ha querido imitar; por Real Orden comunicada al mi Consejo en trece de este mes por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que fue publicada en él, y acordado su cumplimiento, he venido en condescender con la solicitud del citado D. Simon Plá y Mensa, y Compañía, concediéndole, como le concedo, privilegio exclusivo por el referido termino de veinte años para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas de doble inyeccion, en los terminos, y baxo las condiciones que quedan expresadas, para darle una prueba nada equívoca del aprecio que me han merecido sus desvelos, y un exemplar manifiesto de las recompensas que obtendrán qualesquiera otros Vasallos, que impelidos de iguales principios promueban el adelantamiento del bien general. Y para que lo referido tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais mi Resolucion que queda citada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, observando al referido D. Simon Plá y Compañía el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna, que no sea con

su

su permiso, introduzca durante dicho tiempo las referidas Bombas de fuego, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho, y dando las ordenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cedula, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Joseph de Zuazo. = Don Francisco de Acedo. = D. Pedro Flores. = D. Pedro Andres Burriel. = Registrada. = D. Leonardo Marques. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

*Carta-Orden.* De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se concede privilegio exclusivo por termino de veinte años á D. Simon Plá y Mensa, y Compañía para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas de doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan; á fin de que V. S. se halle enterado de su

su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . . . . . . . . . . . . .

*Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania Mayor de Gobierno de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado, y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez y nueve de Junio de mil setecientos y noventa.*